



**BOLETÍN INFORMATIVO**  
**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**5 DE NOVIEMBRE DE 2024.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio Ciudadano, cuatro Recursos de Apelación, y dieciocho Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:**

EXPEDIENTE	ACTO DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
<b>JDC-696/2024</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 699 de este año, originado con motivo de la demanda presentada por un ciudadano, en la que impugna la supuesta omisión del partido mencionado de publicar la convocatoria para participar en la elección de la dirigencia partidista.	<p>Se analizan las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente, y se concluye que se actualiza la causal de desechamiento regulada en el artículo 508, punto 1, fracción I, del Código Electoral local, la cual dispone que procede desechar un medio de impugnación cuando no se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del referido Código; y en el caso que nos ocupa, del escrito de la demanda que obra en actuaciones, no se advierte firma autógrafa alguna, siendo que ésta es un requisito exigible e insubsanable para la presentación de la demanda.</p> <p>Por los razonamientos que contiene la sentencia se Desecha el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.</p>
<b>RAP-013/2023</b>	Recurso de apelación 13 de 2023, interpuesto por el Partido MORENA, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral local, la	Con relación al agravio relativo a que en la resolución impugnada se vulneró el principio de legalidad, porque el Consejo General del Instituto

	<p>resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario 027 de dos mil veintiuno, mediante la cual lo sancionó con una multa.</p>	<p>Electoral, sin tener atribuciones legales, resolvió el referido procedimiento sancionador ordinario, pues dicho asunto corresponde a la justicia Intrapartidaria, dicho agravio se califica infundado.</p> <p>Lo anterior en razón, a que en el Código Electoral, se advierte que dicho Consejo General, tiene la atribución, entre otras, de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, y, por tanto, tiene competencia para resolver el procedimiento sancionador ordinario.</p> <p>En cuanto a que dicho asunto corresponde a la justicia intrapartidaria de Morena, se considera que en el caso, la infracción estriba respecto del posible incumplimiento de disposiciones electorales legales por parte del partido actor ante la autoridad electoral, que afectó el derecho al voto pasivo de sus militantes a ser registrados como candidatos a municipales, por lo cual, el órgano de justicia partidista no tiene competencia para conocer de la supuesta vulneración a la legislación electoral.</p> <p>Respecto al agravio consistente en que la resolución impugnada vulnera el</p>
--	---	---

		<p>principio de legalidad, ya que a decir del promovente, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues de la revisión exhaustiva a la normativa electoral se advierte que no prevé como infracción, incumplir con la obligación de presentar la documentación completa para el registro de candidaturas.</p> <p>Se considera que resulta infundado, toda vez que, con la presentación incompleta de la documentación de diversos ciudadanos para el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, el partido incumplió con lo ordenado en el Código Electoral, y con ello, con la obligación que tiene frente a las ciudadanas y ciudadanos que habiendo resultado seleccionados en el proceso interno del partido, tenían el derecho de ser postulados como candidatos ante la autoridad electoral, en los términos previstos en la ley.</p> <p>En cuanto al agravio, en el que el actor aduce que en la resolución impugnada se trasgrede el principio de legalidad, puesto que se encuentra indebidamente fundada y motivada la calificación e individualización de la sanción, ya que carece de fundamento legal y se omitió estudiar todas las</p>
--	--	--

		<p>circunstancias del caso al momento de graduar la sanción.</p> <p>En la sentencia, se califica infundado el agravio, toda vez que, en diversas consideraciones de la resolución impugnada, sí se estableció el fundamento legal aplicable para la calificación e individualización de la sanción impuesta, consistente en una multa. Asimismo, atento al artículo 22 constitucional y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que una pena sea proporcional debe atenderse a la gravedad de la infracción cometida y el grado de afectación al bien jurídico tutelado, así como el grado de culpabilidad del infractor, lo cual, en el caso concreto, sí aconteció, dado que la autoridad responsable motivó debidamente el grado de afectación al bien jurídico tutelado.</p> <p>En consecuencia, en la sentencia se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.</p>
<p><b>RAP-015/2023</b></p>	<p>Recurso de apelación 15 de 2023, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral local, la resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario 031 de dos mil veintiuno,</p>	<p>Se califica infundado, el agravio relativo a que en la resolución impugnada se vulneró el debido proceso, ya que, se instruyó un procedimiento sancionador ordinario, en lugar de uno especial, toda vez que, de actuaciones se advierte que la autoridad instructora tramitó de manera correcta el referido procedimiento sancionador a través de la vía ordinaria y observó la garantía</p>

	<p>mediante la cual lo sancionó con una multa.</p>	<p>de audiencia y defensa del denunciado.</p> <p>Respecto al agravio, en el que refiere que, si se hubiera instaurado el procedimiento sancionador especial, a la fecha en que se resolvió el ordinario, podría encontrarse, bajo la hipótesis de que caducó la facultad sancionadora de la autoridad electoral, toda vez que, desde el inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución, transcurrieron aproximadamente dos años. Este agravio se considera infundado, toda vez que, el procedimiento que se siguió por la autoridad instructora fue el procedimiento sancionador ordinario y no el sancionador especial, como se precisó en el agravio anterior.</p> <p>Por otra parte, se califica infundado el agravio, relativo a que no se cumplió con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano 130 de 2021, toda vez que, el Instituto Electoral sí cumplió, ya que, a través de oficio, comunicó a este Tribunal Electoral que mediante el acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, instauró de oficio el procedimiento sancionador ordinario 31 de 2021, y en el expediente del citado procedimiento, obra el acuerdo de radicación en el cual, se determinó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del citado juicio ciudadano, se instauró de oficio el procedimiento sancionador ordinario, y se instruyó remitir copia certificada del mismo.</p> <p>En cuanto al agravio consistente en que el Consejo General, de manera errónea, establece la litis a resolver en el procedimiento sancionador, al fijar el estudio bajo la premisa de la cosa juzgada, esto es, en un hecho que ya fue resuelto en la sentencia del juicio ciudadano 130 de 2021, este agravio</p>
--	--	---

		<p>resulta infundado, ya que se considera que no le asiste la razón cuando aduce que en la resolución impugnada se determinó la existencia de una infracción ya resuelta por el Tribunal Electoral, toda vez que, en la referida sentencia, se ordenó restituir el derecho político-electoral a ser votados de los actores en el mismo, pero no se determinó la existencia de infracción alguna, dado que ello no es materia de un juicio ciudadano, por lo que se concluye que, no se acredita la cosa juzgada.</p> <p>Finalmente, respecto al agravio consistente en que la resolución impugnada vulnera la debida fundamentación y motivación, en el considerando QUINTO, pues no se acredita que se haya hecho nugatorio el derecho a ser votado de los ciudadanos que obtuvieron sentencia favorable en el juicio ciudadano 130 de 2021, este agravio resulta infundado, pues en el referido considerando, debidamente se fundó y motivó la determinación de la existencia de la infracción atribuida al partido actor, en acatamiento a la sentencia del mencionado juicio ciudadano, así como la responsabilidad del citado partido.</p> <p>En consecuencia, en la sentencia se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.</p>
<p><b>RAP-017/2023</b></p>	<p>Recurso de Apelación 17 de la presente anualidad, formado con motivo de la impugnación presentada por el partido Hagamos en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local, en un procedimiento sancionador ordinario, por la cual resolvió la inexistencia de las</p>	<p>El apelante sostiene que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, que vulnera los principios de certeza jurídica y debido proceso. Asimismo, sostiene que la resolución es incongruente, al determinar, por un lado, que se acreditaron algunos elementos de la infracción. En la sentencia se declara infundado el agravio del apelante, ya que, a consideración de este Tribunal Electoral, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su resolución,</p>

	<p>infracciones atribuidas a una ciudadana, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada de la imagen y violación a los principios de imparcialidad y equidad, y a un partido político por culpa in vigilando</p>	<p>asimismo, se considera que existe congruencia en atención al marco legal aplicable y a los criterios sostenidos por la Sala Superior. En ese sentido, se confirma la sentencia impugnada en lo que es materia de impugnación.</p>
<p><b>RAP-052/2024</b></p>	<p>Recurso de apelación 52 de 2024, interpuesto por el Partido político FUTURO, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral, tanto, el acuerdo 327 de este año, que establece la presunción de la pérdida de registro de los partidos políticos locales “Hagamos” y “Futuro”, como resultado de la votación obtenida en las elecciones de gubernatura, diputaciones y municipios en el proceso electoral 2023-2024, así como, de los Lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio adquirido por los partidos políticos estatales que pierdan su registro local.</p>	<p>Se arriba a la conclusión, que es improcedente, el presente medio de impugnación, respecto a los Lineamientos impugnados, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 509, punto 1, fracción IV, del Código Electoral, al haberse consentido expresamente el acuerdo que aprobó los Lineamientos, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, notificado al recurrente el veintidós del citado mes y año, y la demanda se presentó el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para controvertirlos, transcurrió en demasía.</p> <p>En cuanto a los agravios formulados por el actor en contra del acuerdo 327 de este año, en la sentencia se califica infundado un agravio, ya que en la resolución impugnada no se contraviene los principios de supremacía constitucional, subordinación jerárquica y reserva de ley, así como jerarquía normativa, al fundamentar la presunción de pérdida de registro en los referidos Lineamientos, toda vez, que se observó la normativa que resultó aplicable, para la aprobación de los mismos.</p> <p>Asimismo, resulta infundado el agravio relativo a que en el acuerdo impugnado no se tomó en cuenta que, en la elección de diputados y municipios del año dos mil veintiuno, el</p>



		<p>partido actor sí alcanzó el porcentaje de la votación válida necesaria para conservar su registro, pues como se razona en la sentencia, el tres por ciento de la votación válida que se debe tomar en cuenta, es el de la última elección, es decir, en alguna de las elecciones celebradas en el proceso electoral 2023-2024, como son la de gubernatura, diputaciones y regidurías.</p> <p>En cuanto al agravio relacionado con la supuesta vulneración del principio de representatividad, se considera que resulta inoperante, toda vez que, los porcentajes de la votación válida tomados en cuenta por el Consejo General para emitir el acuerdo impugnado, no sufrieron modificación con motivo de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, de lo que se deduce que, es definitiva la votación válida obtenida por el partido FUTURO en las elecciones de gobernador, diputaciones y regidurías en el proceso electoral 2023-2024.</p> <p>Con relación al agravio en el que el actor solicita, la inaplicación de una porción normativa de los Lineamientos, al caso concreto, se considera que no le asiste la razón, al señalar que el artículo 7, inciso b) de los Lineamientos, inserta nuevas causales, como el que el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, se logre en todos los procesos electorales, genera una mayor afectación al derecho de asociación para formar parte de los asuntos políticos, lo anterior, porque dicho precepto es acorde a la Constitución Federal, así como a la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución Local, ya que el porcentaje de votación válida emitida necesaria para conservar el registro de un partido político local, es el del tres por ciento en alguna de las elecciones, ya sea, la</p>
--	--	--

		<p>de gobernador, la de diputaciones o de ayuntamientos.</p> <p>Como consecuencia de lo expuesto, se concluye que resulta infundado el agravio, y al no advertirse colisión del derecho humano de asociación del partido actor, con lo dispuesto por el artículo 7 inciso b) de los Lineamientos, no procede la solicitud de inaplicación al caso concreto del referido artículo.</p> <p>Así, en virtud de que, resultaron infundados e inoperantes, los agravios planteados por el actor, en consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.</p>
<p><b>PSE-TEJ-098/2024</b> PSE-QUEJA-238/2024</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral <b>222</b> de esta anualidad, Se resuelve el procedimiento sancionador especial número <b>98</b>, de este año, formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político <b>Morena</b>, en contra de un ministro de culto, por la probable violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los</p>	<p>En la sentencia se estudia el contenido del mensaje derivado del contexto en el que fue emitido y de forma integral, y se da respuesta a las interrogantes establecidas en la sentencia del Juicio Electoral SUP-JE-142/2024.</p> <p>Con respecto a las preguntas primera y segunda, se considera que, conforme a lo establecido por la Sala Superior, existen elementos que pueden ser invocados como hechos notorios que permiten establecer un vínculo entre el contenido del mensaje y el partido político denunciante, ya que las expresiones se relacionan con propuestas de reforma constitucional y programas sociales impulsados por esa fuerza política.</p> <p>Luego, en lo que respecta a la tercera pregunta, se resuelve que, del mensaje se desprende que sí está razonablemente identificable la fuerza política sobre la cual se dirige, pues los comentarios pretendían evidenciar la situación del país, tanto en el ámbito social, político y económico con base en decisiones tomadas por el Gobierno Federal, específicamente al mando del anterior Presidente de la República.</p>

	<p>principios de separación Iglesia-Estado y laicidad.</p>	<p>Finalmente, en lo relativo a la última de las interrogantes, se resuelve que el mensaje, atendiendo a las directrices dadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sí contiene una inducción al voto en sentido negativo, debido a que la correspondencia y direccionalidad del mensaje se dirigía inequívocamente a inhibir el voto hacia la fuerza política encabezada por Morena, ya que plasmó las acciones derivadas del Gobierno Federal, con un matiz negativo, aludiendo a que elegirlo de nuevo sería contrario a “votar bien”.</p> <p>En consecuencia, se propone declarar la existencia de la infracción atribuida al ministro de culto religioso, y en consecuencia, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que proceda en términos de lo previsto en el artículo 459, punto 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p>
<p><b>PSE-TEJ-152/2024</b> PSE-QUEJA-370/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 152, del 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Claudia Delgadillo González, admitida por la probable violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.</p>	<p>Se declara la inexistencia de la infracción, de la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dado que no se satisfacen los elementos que integran la infracción</p>
<p><b>PSE-TEJ-193/2024</b> PSE-QUEJA-247/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 193 de 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por un ciudadano, en contra de María de Lourdes Barrera Razo, admitida por posibles actos que</p>	<p>Se determina, la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que integran la infracción, y con motivo de ello, se propone declarar inexistente la falta al deber de cuidado por la coalición, en los términos precisados en la resolución.</p>

	<p>contravienen las normas sobre propaganda política-electoral, respecto del uso de materiales reciclables y su identificación, así como responsabilidad por culpa in vigilando a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco</p>	
<p><b>PSE-TEJ-195/2024</b> PSE-QUEJA-285/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 195 de 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por un ciudadano, en contra de Claudia Gil Montes y Juana Daniela Ocegüera Zuñiga, admitida por posibles actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral, por la entrega de bienes y servicios prohibidos por la ley, y por el uso indebido de recursos públicos.</p>	<p>Se determina, la inexistencia de las infracciones atribuidas a las denunciadas, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que integran las infracciones, en los términos precisados en la resolución.</p>
<p><b>PSE-TEJ-199/2024</b> PSE-VPG-036/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 199 de 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por una candidata, admitida en contra de Marck Dylan Hernández Hernández y Carlos Alejandro Brambila, por violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género</p>	<p>Se determina, la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que integran la infracción, como lo fue la conducta, en los términos precisados en la resolución</p>
<p><b>PSE-TEJ-200/2024</b> PSE-QUEJA-430/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 200 de 2024, formado con motivo del escrito de denuncia</p>	<p>Se determina, la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado al no haberse acreditado los elementos que integran la infracción.</p>

	<p>presentado por Antonio López Orozco, en contra de Juan Gerardo Ruiz Delgado, por la violación a las normas de propaganda electoral por la aparición de niños, niñas y adolescentes.</p>	
<p><b>PSE-TEJ-201/2024</b> PSE-QUEJA-342/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 201 de 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, admitida en contra de Arianna Guzmán Lazcarro, por posibles actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental con la entrega de bienes en especie para coaccionar a los ciudadanos, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.</p>	<p>Se determina, la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que integran las infracciones, en los términos precisados en la resolución.</p>
<p><b>PSE-TEJ-204/2024</b> PSE-QUEJA-315/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 204, del 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, admitida por la vulneración a las normas de propaganda electoral, así como al partido político Futuro</p>	<p>Se declara la inexistencia de la infracción, de la violación a las normas de propaganda electoral, en virtud de que no se acreditaron los elementos que conforman la infracción y por consecuencia, se propone declarar inexistente la culpa in vigilando atribuida al partido político Futuro</p>
<p><b>PSE-TEJ-209/2024</b> PSE-QUEJA-294/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 209 de 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por un</p>	<p>Se determina, la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que integran la infracción en reproche, como lo fue la</p>

	<p>ciudadano, admitida en contra de Roberto Sandoval Ruiz, por posible vulneración a las normas de propaganda política electoral por la inclusión de menores de edad.</p>	<p>conducta, en los términos precisados en la sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-210/2024</b> PSE-VPG-040/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 210 del 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por una candidata a un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, en contra de una persona física, por violaciones a la normativa electoral en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, al no haberse acreditado los elementos que constituyen la infracción</p>
<p><b>PSE-TEJ-212/2024</b> PSE-QUEJA-378/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 212, del 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Sergio Armando Chávez Dávalos, admitido por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.</p>	<p>Se considera que no se acreditó que el denunciado tuviera la calidad específica para ser sujeto activo de las infracciones que se le atribuyeron, de ahí que al no satisfacerse la totalidad de elementos de la infracción, se propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, en los términos de la sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-213/2024</b> PSE-QUEJA-379/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 213 de 2024, formado con motivo del</p>	<p>Se determina, la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que integran la</p>

	escrito de denuncia presentado por el partido político Morena, admitida en contra de Edgar Oswaldo Bañales Orozco, por posible vulneración a las normas de propaganda electoral por la inclusión de menores de edad, así como al Partido Revolucionario Institucional.	infracción en reproche, como lo fue la conducta, así como inexistente la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional, en los términos establecidos en la presente sentencia.
<b>PSE-TEJ-215/2024</b> PSE-QUEJA-402/2024	Procedimiento Sancionador Especial número 215 de 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, admitida en contra de Ma. Felicitas Aguilar Ibarra, por posible vulneración a las normas de propaganda por la entrega de bienes y servicios prohibidos por la ley, así como al partido político Movimiento Ciudadano	Se determina, la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, al haberse no acreditado la totalidad de los elementos que integran la infracción en reproche, así como inexistente la culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano, en los términos establecidos en la presente sentencia
<b>PSE-TEJ-216/2024</b> PSE-QUEJA-373/2024	Procedimiento Sancionador Especial número 216 de 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Marco Antonio González Ortiz, por la violación a las normas de propaganda electoral por la aparición de niños, niñas y adolescentes, así como culpa in vigilando de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco	Se determina, la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado al no haberse acreditado los elementos que integran la infracción, y, en consecuencia, eximir a la coalición citada, de la culpa in vigilando
<b>PSE-TEJ-218/2024</b> PSE-QUEJA-252/2024	Procedimiento Sancionador Especial número 218 de 2024,	Se determina, la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado al no haberse acreditado los elementos que

	<p>formado con motivo del escrito de denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Marco Antonio González Ortiz, admitida por la violación a las normas de propaganda electoral por la aparición de niños, niñas y adolescentes, así como culpa in vigilando de del partido político Hagamos.</p>	<p>integran la infracción, y, en consecuencia, eximir al partido político Hagamos, de la culpa in vigilando.</p>
<p><b>PSE-TEJ-221/2024</b> PSE-QUEJA-558/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 221 de 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, admitida en contra de Laura Imelda Pérez Segura, Miriam Ahidé Nazarín Cárdenas e Iván Antonio Vargas Reynoso, por la probable vulneración a las normas de propaganda política electoral, por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda; y al partido político Morena</p>	<p>Se propone determinar, la inexistencia de la infracción, de vulneración a las normas de propaganda política electoral, por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda, atribuida a las denunciadas y denunciado, al no haberse acreditado el hecho denunciado, en los términos establecidos en la sentencia, así como inexistente la culpa in vigilando del partido político, en los términos establecidos en la sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-240/2024</b> PSE-VPG-041/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 240 de 2024, formado con motivo del escrito de denuncia presentado por Laura Imelda Pérez Segura, en contra de Mirna Citlalli Amaya de Luna, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, relativa a la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivada de la publicación en la red social denominada Facebook, en el perfil personal de la denunciada, que contiene dos imágenes de la denunciante, a su decir, distorsionadas, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la conducta.</p>
<p><b>PSE-TEJ-241/2024</b> PSE-QUEJA-568/2024</p>	<p>Procedimiento Sancionador Especial número 241, del 2024, formado con motivo del escrito de denuncia</p>	<p>En la sentencia, se propone desechar la denuncia con motivo de operar en favor de los denunciados el principio Non Bis In Ídem (doble juzgamiento), en razón, que los hechos denunciados</p>



	<p>presentado por José María Martínez Martínez, admitida en contra de Sergio Joel Ascencio Casillas, Verónica Delgadillo García y el partido político Movimiento Ciudadano, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de separación Iglesia-Estado y laicidad.</p>	<p>en el presente procedimiento sancionador especial que nos ocupa, ya fueron materia de estudio y sentencia en diverso procedimiento sancionatorio como lo es PSE-TEJ-185/2024.</p>
--	--	--